

SENTENCIA No.201

TRIBUNAL DE APELACIONES DE LA CIRCUNSCRIPCION ORIENTAL
SALA CIVIL Y LABORAL. MASAYA. DOS DE AGOSTO DEL DOS MIL
DIEZ. LAS NUEVE Y VEINTINUEVE MINUTOS DE LA MAÑANA.

VISTOS RESULTA: El Juez de Distrito Civil de la ciudad de Jinotepe, dictó sentencia a las ocho y treinta minutos de la mañana del uno de diciembre del año dos mil nueve, mediante la cual resolvió entre otros puntos lo siguiente: No Ha lugar a la demanda que en la Vía Sumaria y con acciones de Tutela, Guarda y Crianza promovió el señor **JOSE GABRIEL PEREZ, LOPEZ**, en contra de la Licenciada **MARIA JOSE LOPEZ DIAZ**, No ha lugar a las excepciones de oscuridad en la demanda e ineptitud de libelo promovido por la demandada. No estando de acuerdo con lo resuelto la Licenciada **MARIA JOSE LOPEZ DIAZ**, recurrió de apelación, recurso que le fue admitido en un solo efecto, y se emplazó a las partes para que dentro del término de Ley concurrieran ante esta instancia hacer uso de sus derechos. En esta Sala se personaron ambas partes, pero la apelante no expresó agravios, por lo que se ordenó a Secretaría que rindiera informe correspondiente y por evacuado éste ha llegado el caso de resolver, **CONSIDERANDO:** El artículo 469 Pr. establece que: Admitida la Apelación, se remitirán los autos al superior dentro de tercero día y se emplazará a las partes para que dentro del mismo término ocurran a mejorar su recurso. Este término se cuenta de la última notificación. Esta es la forma que nuestro Código establece para el trámite de las apelaciones ante esta superioridad y el Artículo 2036 Pr; dice que: en el escrito de apersonamiento el apelante deberá expresar los agravios en la forma establecida en los juicios principales. Esto se refiere a las apelaciones que se hace tanto de los autos como de las sentencias interlocutorias. En el presente caso la Apelante señora **MARIA JOSE LOPEZ DIAZ**, se personó en esta Sala, pero no expresó los agravios e interpuso recurso contra una sentencia en Juicio Sumario de Tutela, Guarda y Cuido y en la que también se resolvió unas excepciones dilatorias, lo que significa que debió cumplirse con la disposición antes citadas, esto es expresando los agravios en el mismo escrito de personamiento presentado por el apelante, por lo que se procedió conforme el artículo 2005 Pr, a pedir a Secretaría de esta Sala a solicitud de parte rindiera el informe sobre tal circunstancia y habiéndose constatado con dicho informe que la apelante no expresó los agravios,

no queda más que resolver declarando desierto el recurso, con el efecto de confirmar lo resuelto por el Juez A Quo. **POR TANTO:** De conformidad con lo expuesto en la consideración que antecede, disposiciones legales citadas y Arto. 424, 436, 446 y 2035, 2036 y 2005 Pr, los Suscritos Magistrados **RESUELVEN:** I.- A solicitud de parte se Declara desierto el Recurso de Apelación por falta de agravios, interpuesto por la Licenciada **MARIA JOSE LOPEZ DIAZ**, en contra del señor **JOSE GABRIEL PEREZ LOPEZ**. II.- En consecuencia, se confirme la sentencia dictada a las ocho y treinta minutos de la mañana del uno de diciembre del año dos mil nueve, por el Juez de Distrito Civil de la ciudad de Jinotepe. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto por esta Sala, regresen las diligencias a su lugar de origen.- (F) SILVIO A CALDERON G.-----
-----HERNALDO A PLATA R.-----B. BRICEÑO C..-----VERA
L. OROZCO CH.